

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 3 de mayo de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00140; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00140 00

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por Laura Andrea Herrera Soler contra Rhocampo S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial de **LAURA ANDREA HERRERA SOLER** contra **RHOCAMPO S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, si bien se aportó un escrito de poder del demandante, no se allegó que éste hubiere sido remitido por el correo electrónico del demandante. Así las cosas, deberá allegar poder conferido teniendo en cuenta lo referido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al apoderado judicial a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respeto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen del correo, del cual se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, ya que el allegado carece de dicha

formalidad.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por tanto, deberá separar los supuestos de hecho descritos en el hecho 1, al contener varios supuestos facticos (extremos, terminación el contrato y circunstancias modales de la conclusión de la vinculación)

A su turno, tendrá que adicionar hechos que sustente la vinculación y la naturaleza de los mismos después del 20 de mayo de 2019, toda vez, que afirma al hecho 4 20 de mayo suscribió acta de finalización, sin embargo, en el hecho 3, dice que lo fue en 2 contratos sucesivos, sin indicar, los siguientes, máxime que afirma que la relación se extendió hasta el 31 de mayo de 2021, precisando los extremos de cada contrato de prestación de servicios.

De otro lado, en el hecho N°4 sírvase dar alcance a la expresión “*quedo mal diligenciado*” pues no refiere el yerro del documento que menciona, así mismo, complete el año de la fecha indicada, ya que se refiere a un contrato del 29 de enero y a su vez indique la naturaleza jurídica del contrato.

por último, deberá adicionar supuestos fácticos que fundamenten las pretensiones N° 1.8, 1.9, 1.10, 1.12,1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, pues en los hechos de la demanda no hace alusión a los pagos de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al SGSS durante la vigencia del vínculo contractual.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado evidencia el Despacho que en la pretensión declarativa N° 1.6 no se indica con exactitud los días laborados en el mes, por lo cual deberá aclarar si se trata e 25 o 26 turnos

mensuales en los cuales laboró, o hace alusión a 2 turnos, en dichas datas.

Así mismo, aclare en la pretensión declarativa N°1.19 relacionada con la terminación del contrato por decisión unilateral, solicitar se declare lo fue de manera injusta al ser despedido; no obstante, en los hechos indicó que la demandante fue quien renunció, por tanto, es necesaria se ajuste la pretensión la cual debe ser concordante con los supuestos de hecho.

Indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social)

La norma en cita dispone que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la demandada, siempre no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En esa medida, la pretensión subsidiaria se estudia si no accede la principal; ahora, si bien, se caracterizan por ser excluyentes, deben provenir de la misma base, y efectuado el análisis de los planteamientos, evidencia el despacho que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios en virtud del reintegro y a su vez, peticiona la indemnización de que trata el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo, por lo tanto, deberán plantearse como principales y/o subsidiarias.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto se subsane lo correspondiente al poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°069 de fecha 24 de mayo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ff733adb65fcc968d9bf0519fac76ac30a1e965514560fa83d9e3bf1bc8966**
Documento generado en 23/05/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>